



NIT.899.999.055-4



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340466491



03-11-2016

Bogotá D.C., 03-11-2016

Señor
ENRIQUE WOLFF MARULANDA
Representante Legal
SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. -SOMOS K-
Correo electrónico: atamayo@somos.co
Carrera 86 Bis No. 45 - 57 Sur
Bogotá D.C.

Asunto: Tránsito. Servicio público de transporte masivo de pasajeros - Factor seguridad.

En atención a su comunicación SOMK-MTRANS-0003-03102016, radicada en la planta central de la entidad bajo el MT-20163210614542 del 4 de octubre de los corrientes, mediante la cual presenta inquietudes concernientes a la seguridad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia, en los siguientes términos:

Es preciso señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio, las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

"8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior, que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las actividades desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas, este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

De manera preliminar y para entrar en contexto, este Despacho considera pertinente invocar el oficio MT-20151340423091 del 30 de diciembre de 2015, emitido por la Oficina Asesora de Jurídica, mediante el cual se conceptúa sobre la normatividad proferida por el Ministerio de Transporte referente a la responsabilidad por ocurrencia de accidentes de tránsito, señalando:

"La Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece las siguientes definiciones:

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340466491



03-11-2016

"Accidente de tránsito: Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

(...)

De igual manera, el Código Nacional de Tránsito, frente a la ocurrencia de accidente de tránsito, establece:

"Artículo 143. Daños materiales. En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo
(...)

Artículo 144. Informe policial. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

(...)

Artículo 146. Concepto técnico. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.

(...)

Artículo 147. Obligación de comparendo. En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor".

En ese orden de ideas, el precitado Código de Tránsito establece el procedimiento a seguir en el evento en que ocurra un accidente de tránsito; así las cosas, este Despacho manifiesta que para que el organismo proceda a realizar el descargue de la anotación registrada en el certificado de tradición del vehículo en el sistema, será necesario firmar el documento privado de desistimiento

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340466491



03-11-2016

o llevar a cabo la conciliación correspondiente, y posteriormente allegar dicho documento al organismo de tránsito respectivo.

Finalmente, si no es posible conciliar con las partes, será necesario acudir ante la Jurisdicción ordinaria e iniciar las acciones judiciales que correspondan (...)" (Subrayas nuestras).

Conforme lo anterior y refiriéndonos al caso examinado, este Despacho considera que el evento de presentarse un aprisionamiento a un pasajero en un vehículo de transporte público, manteniéndose inmóvil el automotor no se considera un accidente de tránsito.

No obstante lo señalado, cabe subrayar la obligatoriedad que recae en las empresas prestadoras del servicio público de transporte en todas las modalidades, de adoptar las medidas y correctivos necesarios, orientados a efectuar la prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 105 de 1993.

De manera complementaria y aludiendo a la seguridad de los pasajeros en la operación del servicio público de transporte masivo, es ilustrativo invocar el artículo 2.2.1.2.1.2.2. y siguientes de la Subsección 2 de la Sección 1 del Capítulo 2, Título 1 del Decreto 1079 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.*", a saber:

"Artículo 2.2.1.2.1.2.2. Operación y condiciones. El servicio público de transporte masivo de pasajeros se prestará previa expedición de un permiso de operación otorgado mediante la celebración de un contrato de concesión u operación adjudicados en licitación pública o a través de contratos interadministrativos.

Las condiciones en materia de organización, capacidad financiera, capacidad técnica y de seguridad a que se refiere el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, se establecerán en el respectivo pliego de condiciones o términos de referencia.

(...)

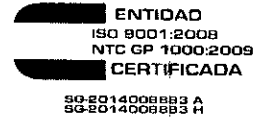
Artículo 2.2.1.2.1.2.3. Pólizas de Seguros. Previo al inicio de la operación las empresas de transporte masivo presentarán una póliza de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual amparando los riesgos de muerte, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, daños a bienes de terceros y gastos médicos y de hospitalización de terceros, sin perjuicio de los demás seguros que se establezcan en la ley y en los pliegos de condiciones.

Artículo 2.2.1.2.1.2.4. Aseguramiento de la calidad. Al iniciar el tercer año de operación la empresa de transporte masivo deberá demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, mediante la presentación del respectivo certificado, de conformidad con la norma ISO 9001 (...)" (Subrayado y resaltado nuestro).

De igual forma, este Despacho presenta el artículo 11 de la ley 336 de 1996 "*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.*", señalando:



NIT.899.999.055-4



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340466491



03-11-2016

"Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

(...)

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado (...) factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio. (Negritas y subrayas nuestras).

Para terminar, es indispensable subrayar que las empresas que presten el servicio público de Transporte, deben cumplir los requisitos legales establecidos, acatando las condiciones técnico-legales señaladas en los permisos y autorizaciones que les han sido otorgadas por la administración, dando prevalencia al factor de seguridad de todos los actores de la vía y la prevención de la accidentalidad.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de petición, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

AMPARO LOTERO ZULUAGA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Revisó: Claudia Montoya Campes
Fecha de elaboración: 03/11/2016
Número de radicado que responde: 20163210614542
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()